



Universidad de Las Américas
Maestría en Derecho Procesal Constitucional

- Ensayo Académico -

Los límites de la formalidad condicionada en la actividad
probatoria de la acción de protección

Roger Andrés Vallejo Pérez

Susana Gabriela Fierro Jarrín

Quito, noviembre de 2022

Índice

Introducción.....	1
1 Garantías de los derechos y antiformalismo	3
1.1 La acción de protección como garantía jurisdiccional de los derechos.....	3
1.2 El principio constitucional de la formalidad condicionada	4
2 La actividad probatoria en materia de garantías jurisdiccionales	6
2.1 La prueba en materia de garantías constitucionales	7
2.2 Los principios que rigen las cargas probatorias en la acción de protección.....	7
2.3 Presentación, disposición, calificación, práctica y valoración de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales.....	9
2.3.1 Presentación de la prueba	9
2.3.2 Disposición de la práctica de prueba	9
2.3.3 Calificación o admisibilidad de la prueba	10
2.3.4 Práctica de la prueba.....	11
2.3.5 La valoración de la prueba y determinación de los hechos en la acción de protección.....	11
3 Los límites de la formalidad condicionada en la actividad probatoria de la acción de protección.....	12
3.1 La garantía de cumplimiento de normas y el derecho a la seguridad jurídica como límite de la formalidad condicionada	13
3.2 El derecho a la defensa como límite de la formalidad condicionada	15
3.2.1 Garantía de contar con el tiempo para la preparación de la defensa	15
3.2.2 Garantía de no ser privado de la defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones y ejercer el derecho a la contradicción.....	17
4 Conclusiones	19
5 Referencias.....	21

Introducción

El tema del ensayo académico es los límites de la formalidad condicionada en la actividad probatoria de la acción de protección. El artículo 88 de la Constitución introdujo en el sistema jurídico ecuatoriano a la acción de protección como una garantía jurisdiccional. El trámite de las garantías jurisdiccionales está establecido en el artículo 86 de la Constitución. El artículo 169 de la Carta Magna establece que no se sacrificará justicia por la sola omisión de formalidades. El artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece los principios procesales, concretamente el numeral 7 establece el principio de formalidad condicionada. Para Ávila y Ochoa (2021), la formalidad condicionada, en materia constitucional, implica que no son exigibles las ritualidades propias de los procesos ordinarios.

El numeral 3 del artículo 86 de la Constitución establece que en materia constitucional la prueba puede ser ordenada de oficio por el juez, así como las reglas de inversión de la carga de la prueba cuando el accionado es una institución pública. A nivel legal, la regulación probatoria se define en el artículo 16 de la LOGJCC, en el que se expande los cánones sobre la carga probatoria. Por otro lado, la Constitución, en el artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, en el numeral 4 regula limitaciones sobre la validez de la prueba y, en el numeral 7 literal h, se regula como garantía de la defensa la presentación y contradicción de estas.

Como se puede notar, tanto la formalidad condicionada como el debido proceso se establecen a nivel constitucional y legal. Por su naturaleza, la formalidad condicionada es un principio procesal encaminado a la realización de la justicia, mientras que el debido proceso es un derecho que propende un trámite adecuado y el equilibrio procesal. La actividad probatoria es un aspecto procesal que, en materia constitucional, se sujeta a la formalidad condicionada como a las garantías del debido proceso. Por lo señalado, la formalidad condicionada no es absoluta e ilimitada, en el aspecto procesal probatorio, puede afectar al derecho al debido proceso.

De lo anotado, el problema consiste en que la Constitución y la ley, en materia de garantías jurisdiccionales, son muy abiertas en lo que respecta a la prueba, lo que deja

incertidumbre acerca del momento en que esta se presenta, dispone, practica, califica y valora. El problema del ensayo académico se resume en la siguiente pregunta ¿La formalidad condicionada tiene límites en la actividad probatoria de la acción de protección?

Sobre el problema jurídico planteado, la posición de los autores es que la formalidad condicionada tiene como límite el derecho al debido proceso en la actividad probatoria de la acción de protección.

El ensayo académico tiene como objetivo general investigar si en la práctica probatoria de la acción de protección la formalidad condicionada tiene como límite las garantías del derecho al debido proceso. Con respecto al objetivo general, cabe plantearse los siguientes objetivos específicos:

1. Describir los aspectos conceptuales de las garantías jurisdiccionales, la acción de protección, formalidad condicionada y prueba en materia de garantías jurisdiccionales.
2. Determinar las regulaciones acerca de las cargas procesales, presentación, disposición, práctica, calificación y valoración de la prueba en la acción de protección.
3. Analizar el alcance del antiformalismo en la actividad probatoria frente a las regulaciones de la prueba en la acción de protección y establecer los límites para la formalidad condicionada.

Respecto a la metodología, el ensayo académico es cualitativo. Se emplearán el método dogmático jurídico e interpretativo de la norma constitucional y legal; para este fin, se tomarán en cuenta los principios, métodos y reglas del derecho procesal constitucional. El estudio de literatura especializada y doctrina servirán para describir el marco teórico y conceptual del ensayo académico y para la identificación de las principales posiciones sobre el objeto de estudio. También se incluirá el estudio de jurisprudencia nacional para precisar los problemas procesales relacionados al tema de estudio, como para el desarrollo de argumentos.

Este trabajo está estructurado de la siguiente manera: (1) se expondrán las características principales de las garantías jurisdiccionales de protección de los derechos

y el antiformalismo; (2) se describirá la actividad probatoria dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales y (3) se delimitarán los límites de la formalidad condicionada en la actividad probatoria de la acción de protección.

1 Garantías de los derechos y antiformalismo

Para Martínez (2017), la palabra garantía tiene diversas acepciones, por un lado, es un instrumento que da certeza del disfrute de algo, por otro lado, constituye un medio de protección de derechos y libertades. En el ámbito jurídico, las garantías jurisdiccionales forman parte de los sistemas de protección de derechos fundamentales (Raffiotta, 2017). La LOGJCC precisa que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados y convenios internacionales.

La Constitución de la República del Ecuador (CRE), en su capítulo tercero regula las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 establece el procedimiento para su trámite y destaca que este es rápido, eficaz y sin formalidades. Jara (2019) sostiene que las garantías de la CRE han sido diseñadas con un criterio antiformalista que incorpora parámetros flexibles y de simplificación con el fin de hacer efectiva la justicia constitucional. En definitiva, las garantías jurisdiccionales de protección de los derechos fundamentales están vinculadas al principio de antiformalismo para su trámite, esto con la finalidad de hacer efectivo el goce de los derechos establecidos en la Constitución.

1.1 La acción de protección como garantía jurisdiccional de los derechos

Quintana (2020) manifiesta que la protección directa y eficaz de derechos requiere mecanismos que hagan viable, ejecutable y aplicable tal fin. Para Lara (2020), estos mecanismos son las garantías jurisdiccionales por cuanto protegen los derechos de la ciudadanía. Entre dichas garantías se encuentra la acción de protección, la cual se considera una garantía de derecho interno reconocida, inclusive, por el derecho internacional (Zambrano, 2018). La Constitución define a la acción de protección como un instrumento que tutela de manera directa y eficaz los derechos fundamentales en contra de acciones u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

Entre las características de la acción de protección está su naturaleza constitucional, el ser un proceso de conocimiento, su carácter tutelar, su naturaleza reparatoria y no ser subsidiaria ni residual (Quintana, 2020). La regulación de su trámite se encuentra establecida en el artículo 86 de la Constitución, en el que se destaca la legitimación activa abierta y la competencia territorial de los jueces. El artículo 86 numeral 2 literal a de la Carta Magna establece las normas de trámite de esta garantía y consagra: la sencillez y rapidez del proceso, la asistencia letrada opcional, el carácter no formal del proceso, la notificación por medios más eficaces y la inaplicabilidad de normas que retarden su trámite.

Por lo tanto, las normas del trámite de la acción de protección configuran la naturaleza informal del proceso, esta característica es reforzada por las disposiciones contenidas en la LOGJCC. En ese sentido, el artículo 4 numeral 7 de la referida ley consagra el principio de formalidad condicionada, el numeral 11 literal c de la LOGJCC establece el principio de saneamiento y el numeral 13 del citado artículo habla acerca del principio de *iura novit curia*. El artículo 8 numeral 1 del mismo cuerpo legal replica las mismas disposiciones de la Constitución.

1.2 El principio constitucional de la formalidad condicionada

La formalidad es propia del positivismo jurídico, se encamina a la regulación de la conducta humana y se basa en un entramado de normas que aspira a que todas las situaciones sean resueltas por el derecho escrito directamente o por analogía (Granados, 2021). La formalidad está encaminada a proteger la validez formal del derecho, inclusive más allá de los parámetros de justicia o equidad (Atienza, 1989). Para ello requiere amplia producción normativa (Granados, 2021). La formalidad se encamina a legitimar la actuación del Estado basada en el cumplimiento de normas, y no necesariamente en el cumplimiento de las finalidades constitucionales, como lo es el Estado de justicia.

La Constitución en el artículo 1 establece como atributo del Estado la justicia. Diz (2019) menciona que la justicia tiene varias conceptualizaciones pues, se la puede concebir como la virtud cardinal de dar a cada cual lo que le corresponde, o puede entenderse como aquello que debe hacerse según el derecho o la razón. El artículo 169 de la Constitución señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la

justicia, y destaca que no se la sacrificará por la sola omisión de solemnidades. De esta manera, la Constitución consagra al informalismo como una característica del sistema procesal, y cuya finalidad, es lograr la justicia.

En el ámbito del derecho procesal constitucional y concordante con el artículo 169 de la CRE, el artículo 4 numeral 7 de la LOGJCC establece el principio de formalidad condicionada. Dicho principio es consagrado como una norma de fin que se aplica con una fórmula adecuada. Para Lozada y Ricaurte (2015) las normas de fin son aquellas que ordenan a un destinatario alcanzar un cierto estado de cosas que pueda ser “todo o nada” o también “graduable”. Los referidos autores señalan que este tipo de normas, por su naturaleza, se deben aplicar siguiendo un proceso adecuado y al agotarlo utilizar la subsunción.

El proceso adecuado consiste en: (i) identificar el fin; (ii) identificar los medios para alcanzar el fin; (iii) tamizar los medios eficaces atendiendo su legitimidad; (iv) maximizar la eficiencia, lo que se logra jerarquizando los medios eficaces y legítimos y eligiendo el método más eficiente bajo criterios de beneficio, realización del fin, costos de esfuerzos, recursos y tiempos asociados a su ejecución y; (v) construir la regla para que el destinatario alcance tal fin, dicha regla se aplica en una subsunción (Lozada y Ricaurte 2015). Las reglas son normas que contienen una hipótesis de hecho y una obligación (Ávila, 2012). El proceso subsuntivo consiste en encasillar los hechos del caso concreto en la hipótesis prevista en la regla, para que sea aplicable la obligación o consecuencia jurídica que esta establece.

El artículo 4 numeral 7 de la LOGJCC plantea como objetivo de la formalidad condicionada, el cumplimiento de los “fines constitucionales” que son aquellos que se señalan en el artículo 6 del referido cuerpo legal y consisten en la protección de los derechos fundamentales. Para cumplir con este fin, dicha disposición normativa plantea que se deben adecuar las formalidades del sistema jurídico. Las formalidades que pueden ser adecuadas u omitidas, son aquellas que no inciden en los aspectos sustanciales o de fondo del proceso, aquellas que pueden ser subsanadas y, aquellas que no impliquen la vulneración de derechos (Jara, 2019).

2 La actividad probatoria en materia de garantías jurisdiccionales

Para hacer efectivo el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales, se emplean las acciones constitucionales, las cuales abren un proceso de discusión en el ámbito jurisdiccional. La Constitución en el artículo 86 numeral 3 establece que en materia de garantías jurisdiccionales la sentencia debe contener la declaración de la existencia o no de vulneración de derechos fundamentales. El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Norma Suprema consagra la garantía de la motivación para las resoluciones judiciales. Para que una resolución judicial se considere motivada debe expresar los fundamentos de hecho, de derecho y la justificación de la aplicación entre estos dos elementos.

El proceso jurisdiccional es un conjunto de actos integrados que se dan en torno a un litigio, cuya finalidad es la solución a la situación de conflicto (Salas, 2018), y su discusión se da ante un órgano imparcial que ejerce jurisdicción. Entre los actos de carácter litigioso que componen el proceso de garantías jurisdiccionales se encuentra la actividad probatoria. Para Valdiviezo y otros (2020), la prueba es la parte más importante del debido proceso, a tal punto que, es un aspecto garantizado constitucionalmente y un derecho. Conforme el artículo 17 numeral 2 de la LOGJCC, los hechos que se hayan probado constituyen el fundamento de hecho de la sentencia.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21 determinó que la justificación de los hechos probados no consiste solamente en la descripción de diligencias o actividades de carácter probatorio realizadas, sino que debe exponerse el acervo probatorio que conste en el expediente, y hacer conocer que el conjunto de pruebas ha sido analizado para que se pueda determinar cuáles fueron los hechos. En lo que respecta a la determinación de los hechos, dicho organismo en la sentencia No. 2936-18-EP/21 señaló que estos se determinan conforme las reglas del artículo 16 de la LOGJCC, los principios del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). En definitiva, la actividad probatoria es un aspecto esencial que permite determinar los hechos que constituyen violación de derechos constitucionales.

2.1 La prueba en materia de garantías constitucionales

Ordoñez y Vintimilla (2021) sostienen que la prueba en materia de acción de protección es un instrumento que permite conocer la verdad de un hecho, y permite establecer la existencia de un derecho vulnerado. Valdiviezo y otros (2020) sostienen que no existe una adecuada regulación en la LOGJCC para determinar el momento en que se debe producir la prueba en procesos de garantías jurisdiccionales. Ordoñez y Vintimilla (2021) destacan que la prueba es de vital importancia en los procesos de acción de protección, y que su falta de regulación puede producir vulneraciones al derecho al debido proceso. Por otro lado, Quintana (2020) destaca que la prueba tiene regulación en la jurisprudencia.

Por todo lo señalado, en el derecho procesal constitucional, la prueba constituye un derecho y garantía del debido proceso que permite conocer la verdad de los hechos, y establecer la existencia de la vulneración de un derecho fundamental. A nivel constitucional y legal, no existe una regulación rigurosa respecto de la prueba, lo cual ocasiona incertidumbre a los operadores jurídicos respecto de la actividad probatoria. A ello se suma la naturaleza informal de los procesos constitucionales. Sin embargo, la jurisprudencia como fuente del derecho procesal constitucional, es un elemento que puede llegar a esclarecer significativamente el desarrollo de la actividad probatoria en la acción de protección.

2.2 Los principios que rigen las cargas probatorias en la acción de protección

La acción de protección, como su nombre lo indica, está diseñada para proteger los derechos de las personas en contra de acciones u omisiones de entes con poder principalmente del sector público, y excepcionalmente contra personas del sector privado. En lo que respecta al sector público, la acción de protección se sujeta a las reglas de procedencia del artículo 41 numerales 1 a 3 de la LOGJCC, es decir, cuando la acción u omisión que viola los derechos constitucionales haya sido cometida por una autoridad pública no judicial, por la violación de derechos que se desprenda de una política pública o de acciones u omisiones de prestador de servicios públicos.

En lo que respecta a las acciones de protección que se presentan contra particulares, estas se rigen por las reglas del artículo 41 numeral 4 de la LOGJCC. Proceden cuando la persona natural o jurídica del sector privado cumple alguna de estas circunstancias: presta servicios públicos propios o impropios; lo hace por delegación o concesión; provoca daño grave o; la persona afectada por los actos violatorios de derechos fundamentales se encuentra en una condición de subordinación o indefensión ante un poder de cualquier tipo en los que se incluye, pero no se limita al ámbito económico, social cultural o religioso.

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 2951-17-EP/21, estableció que las reglas respecto de la prueba varían dependiendo del legitimado pasivo. Cuando el demandado es una institución pública se aplican las reglas del artículo 86 numeral 3 de la Constitución y el artículo 16 inciso final de la LOGJCC, en consecuencia, se tienen ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no proporcione información o no demuestre lo contrario. La inversión de la carga de la prueba respecto de personas de derecho público es inclusive, extensible a instituciones públicas que no son parte del proceso y que se les ha requerido información, pero no la han proporcionado.

Cuando se trata de personas particulares del sector privado se aplican las reglas del primer inciso del artículo 16 de la LOGJCC, es decir, que al accionante le corresponde probar los hechos que alega en la demanda. Existe excepción a esta regla cuando la alegación que se realiza gira en torno a la discriminación, o cuando lo que se discute son los derechos del ambiente o la naturaleza.

Finalmente, existen hechos que no requieren ser probados. En estos casos, conforme la disposición final de la LOGJCC, se aplica como norma supletoria el artículo 163 del COGEP de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 2951-17-EP/21. Por lo tanto, no requieren ser probados los hechos que se afirmen por una de las partes, y los admita la otra, ya sea en la demanda, la contestación a esta, o en la audiencia; aquellos hechos públicos y notorios o públicamente evidentes, imposibles o, los hechos que se presuman de derecho.

2.3 Presentación, disposición, calificación, práctica y valoración de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales

Cabezas (2021) reconoce que en la acción de protección existen tres momentos para la toma de decisiones en torno a la prueba: la conformación, valoración y decisión. Quintana (2019) enfoca a la práctica de la prueba en función de cómo se la dispone y practica; reconoce que esta puede ser solicitada conforme el principio dispositivo u ordenada de manera oficiosa y discrecional por el juez constitucional. Ambos autores coinciden en que existe un momento en que se presenta la prueba, se la dispone y se practica, y que esta actividad tiene vital importancia para la decisión de la causa.

2.3.1 Presentación de la prueba

Respecto a la presentación de la prueba, el accionante tiene la posibilidad de entregarla junto con la demanda de garantías conforme el artículo 10 numeral 8 de la LOGJCC. Tanto actor como demandado pueden presentar la prueba en audiencia, conforme lo señala el primer inciso del artículo 16 de la LOGJCC. La norma no establece un momento dentro de la audiencia para que se presente la prueba, por lo que se entiende que este momento es flexible. Quintana (2019) menciona que la posibilidad de que el accionado presente prueba en audiencia que no conoce el actor, deja a este último en condición de desventaja pues solo dispondrá del tiempo de audiencia para contradecirla. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 1039-18-EP/21, señaló que no es necesario que se abra un término de prueba, además permitió que se presenten elementos probatorios durante toda la sustanciación de la causa, inclusive respecto de la segunda instancia.

2.3.2 Disposición de la práctica de prueba

Existen varios momentos en los que se puede disponer la práctica de la prueba tanto de oficio como a solicitud de las artes procesales. Al momento de emitir el auto de calificación a la demanda el juez puede disponer de oficio o a petición de parte la práctica de prueba conforme el segundo inciso del artículo 16 de la LOGJCC. Del mismo modo, el actor puede solicitar al juez que disponga al demandado presentar pruebas, solicitud que deberá ser atendida en el auto de calificación de la demanda al tenor del artículo 13 numeral 4 de la LOGJCC. La disposición de práctica de la prueba también puede ser

ordenada en audiencia, en estos casos el juez debe establecer un término de hasta 8 días para que se practiquen. Cuando se disponga la práctica de pruebas se debe designar una comisión para recabarlas.

La comisión para recabar las pruebas puede ser unipersonal o pluripersonal, puede realizar visitas al lugar de los hechos, recoger evidencias, tomar versiones, elaborar informes que tendrán el valor de prueba (Quintana 2019). Conforme el artículo 24 de la LOGJCC, en la segunda instancia de la acción de protección cuando el juzgador considera conveniente puede ordenar la práctica de elementos probatorios, en este caso debe convocar a audiencia. La audiencia debe tener lugar dentro de los siguientes 8 días hábiles a la disposición judicial. El término que tiene el órgano de apelación para resolver sobre el recurso de apelación es de 8 días desde que avocó conocimiento de la causa, el que se suspende hasta que se realice la referida práctica de prueba, y se sustancie la audiencia.

2.3.3 Calificación o admisibilidad de la prueba

El primer inciso del artículo 16 de la LOGJCC establece que dentro del audiencia de garantías jurisdiccionales existe un momento procesal en el que se califica la prueba. Conforme la ley, la prueba debe negarse cuando el juez haya determinado que esta es impertinente o inconstitucional. Daza (2020), citando a Echandía y Quijano, sostiene que la pertinencia es la relación de relevancia del hecho a probar con el litigio y los hechos que son tema de prueba con el proceso. En cuanto a la prueba inconstitucional, la Constitución en el artículo 76 numeral 4 señala que es aquella que ha sido obtenida o actuada con violación de la Constitución y la ley. Por lo que se puede evidenciar que la prueba para su calificación tiene como límite una garantía del debido proceso.

Pese a la importancia de la calificación de la prueba, ni la Constitución ni la ley prevén en qué momento de la audiencia el juez debe dar paso a su calificación o admisión bajo los parámetros ya señalados. En la sentencia No. 1266-16-EP/21 la Corte Constitucional señaló que el simple hecho de presentar la prueba no implica su admisión automática y que, por ende, debe existir un pronunciamiento expreso sobre su admisión, de lo contrario se vulnera el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas. Del mismo modo, el hecho de admitir una prueba obliga al juez pronunciarse expresamente sobre su valoración.

En conclusión, existe una etapa de calificación de prueba que debe ser motivo de pronunciamiento jurisdiccional en audiencia. La prueba para ser admitida debe ser constitucional y pertinente. La constitucionalidad de la prueba implica que esta sea obtenida y practicada sin violar la Constitución y la ley. La pertinencia significa que la prueba que se presenta debe tener relación con los hechos que se pretenden probar dentro del litigio. La falta de pronunciamiento sobre la admisión de la prueba tiene como consecuencia la vulneración del derecho a la defensa en garantía de presentar pruebas.

2.3.4 Práctica de la prueba

La práctica de la prueba debe ser llevada a cabo en la audiencia por las partes procesales, entre otras actuaciones puede incluir: la reproducción de prueba documental; la recepción de declaraciones testimoniales, inclusive de la víctima; prueba pericial, entre otras (Quintana, 2019). La Corte Constitucional, en sentencia No. 505-16-EP/21, señaló que para la práctica de la prueba es necesaria la actuación de las partes procesales, por lo que, la práctica de la prueba no se limita a solo presentarla para que ellas tengan un efecto positivo dentro del proceso. Por lo que la práctica de la prueba constituye una actividad que necesariamente debe llevarse a cabo dentro del proceso jurisdiccional.

2.3.5 La valoración de la prueba y determinación de los hechos en la acción de protección

Como ya se lo señaló, la prueba que debe someterse a valoración es aquella que ha sido admitida por cumplir los requisitos de pertinencia y constitucionalidad. La valoración de la prueba es la actividad que realiza el juzgador para establecer la veracidad de los hechos en base al análisis de la prueba aportada al proceso (Salas, 2018). La valoración de la prueba debe realizarse en conjunto y bajo criterios objetivos y razonables (Correo, 2019). La Corte Constitucional, en la sentencia No. 2936-18-EP/21, señaló que la valoración de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales se realiza tomando como norma supletoria el artículo 164 del COGEP. Por lo dicho, la prueba se valora en conjunto y siguiendo las reglas de la sana crítica. Conforme la sentencia 1158-17-EP/21 expedida por el referido órgano, la prueba está encaminada a determinar cuáles son los hechos.

En la sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados, la Corte Constitucional señaló que por la naturaleza del proceso constitucional tiene reglas propias que lo caracteriza y lo distingue de la justicia ordinaria puesto que el proceso debe ser sencillo, rápido y eficaz. En tal virtud, la actuación de los medios de prueba y la verificación de vulneración de derechos es más flexible. Su estándar probatorio es menos riguroso. En este tipo de procesos son admisibles como medios de prueba los recortes de prensa, copias simples de documentos públicos y declaraciones de servidores públicos en medios de comunicación. Por ende, en el estándar probatorio se observa la influencia del antiformalismo.

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 2951-17-EP/21, estableció las siguientes reglas para la valoración de la prueba: (i) los hechos admitidos por ambas partes no deben probarse, la parte que alega determinado hecho debe probarlo salvo los casos de inversión de la carga de la prueba; (ii) las pruebas admitidas se deben valorar, la valoración se realiza en conjunto y conforme las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar probatorio en los procesos de garantías jurisdiccionales es menos riguroso que en el derecho ordinario, si es mayor la probabilidad de que un hecho haya ocurrido el estándar se encuentra satisfecho; (iv) la declaración de la víctima debe valorarse juntamente con las demás pruebas y se debe atender a su contexto. El proceso de la valoración de la prueba debe reflejarse en la motivación de la sentencia para justificar los hechos probados.

3 Los límites de la formalidad condicionada en la actividad probatoria de la acción de protección

Si bien es cierto, el proceso constitucional tiene el carácter de informal y dicha informalidad se extiende a la actividad probatoria, ello no implica que los procesos constitucionales tengan ausencia de regulación. La formalidad está encaminada a la protección de la seguridad jurídica a través de la garantía del cumplimiento de normas (Granados, 2021). Tanto la seguridad jurídica, como el derecho al debido proceso en garantía del cumplimiento de normas, son derechos constitucionales. La formalidad condicionada, al aplicarse argumentalmente con una fórmula adecuada que exige el cumplimiento de un fin y al ser este fin el efectivo goce de los derechos fundamentales,

no puede menoscabar otros derechos, porque de esta manera disolvería su propia naturaleza.

El señalar que la “formalidad está condicionada en los procesos de carácter constitucional” implica que esta institución jurídica tiene límites. En el voto concurrente de la sentencia No. 994-12-EP/20, la Corte Constitucional menciona que la formalidad condicionada debe cumplirse a la luz del debido proceso y de sus garantías, y que no se puede aplicar dicho principio de manera aislada puesto que vulneraría la seguridad jurídica. Jara (2019) sostiene que la omisión de formalidades es adecuada siempre y cuando no afecte los derechos de las personas sometidas a los procedimientos. Ávila y Ochoa (2021) indican que, a pretexto de aplicación de la formalidad condicionada, en la práctica de la prueba, se puede vulnerar el derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

Tanto la jurisprudencia constitucional, como la doctrina, identifican que la aplicación del principio de formalidad condicionada al ámbito probatorio puede ocasionar la violación de derechos constitucionales. En primer lugar, concuerdan que puede vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de cumplimiento de normas establecidas en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución respectivamente. En segundo lugar, coinciden en que pueden existir vulneraciones del derecho a la defensa al ser privados de ella, no contar con el tiempo suficiente para preparar la defensa, ser escuchados, presentar y contradecir las pruebas interpuestas en su contra, garantías que se encuentran reguladas en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución respectivamente.

3.1 La garantía de cumplimiento de normas y el derecho a la seguridad jurídica como límite de la formalidad condicionada

La seguridad jurídica es un derecho y un principio jurídico. Respecto de la seguridad jurídica como derecho, en la sentencia No. 210-16-SEP-CC dentro del caso No. 0652-15-EP, la Corte Constitucional señaló que el derecho a la seguridad jurídica está correlacionado con la garantía del cumplimiento de normas establecida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución. Del mismo modo, el referido organismo determinó que dicha correlación permite garantizar la supremacía de los derechos constitucionales, y limitar las actuaciones discrecionales por parte de los operadores jurídicos. También,

menciona que este derecho evita que se cause indefensión mediante la aplicación del ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes.

Por lo señalado, la seguridad jurídica, como derecho, está encaminada a cumplir los fines constitucionales, limitar la discrecionalidad de los operadores jurídicos y evitar que se cause indefensión, por lo que se constituye en un límite legítimo al antiformalismo. Al ser la formalidad condicionada un principio procesal, este se aplica en el trámite de las garantías jurisdiccionales. En lo referente al trámite de la acción de protección, la formalidad condicionada debe respetar las normas previamente establecidas para el trámite de dicha garantía que se consagran en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución. Esta obligación y limitación se refuerza con la garantía de respeto del trámite propio de cada procedimiento establecida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

Por ende, la omisión de aplicación de las normas mínimas establecidas en la Constitución respecto del trámite de las garantías jurisdiccionales ocasionaría la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Del mismo modo, esta omisión de aplicación de normas de trámite no estaría amparada bajo el principio de formalidad condicionada por cuanto no garantizaría el cumplimiento de los fines constitucionales. Al ser la formalidad condicionada una norma de fin y requerir para su aplicación la técnica de adecuación, sería imposible su aplicación porque el fin no sería constitucionalmente válido.

En el aspecto probatorio de la acción de protección, los operadores jurídicos deben respetar las normas previas establecidas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia respecto de la presentación, disposición, calificación, práctica, valoración y cargas de la prueba. En ese contexto, la Corte Constitucional, en sentencia No. 591-15-EP/20, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica debido a que los jueces provinciales no respetaron las reglas de inversión de la carga probatoria. En la sentencia No. 367-19-EP/20 la Corte Constitucional declaró la vulneración del referido derecho por cuanto los jueces provinciales exigieron un estándar probatorio más riguroso del que se requiere en las garantías jurisdiccionales.

En definitiva, la seguridad jurídica como derecho, constituye un límite a la formalidad condicionada en la actividad probatoria. El cumplimiento de normas, como

parámetro de la seguridad jurídica, implica que se respeten las disposiciones mínimas establecidas para el trámite de la acción de protección. Las normas previstas para el trámite de las garantías jurisdiccionales, en las que se incluye la acción de protección, se han diseñado con el fin de cumplir los fines constitucionales. El incumplimiento de dichas normas mínimas no se encuentra amparado por la formalidad condicionada y, por ende, vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución.

3.2 El derecho a la defensa como límite de la formalidad condicionada

El derecho a la defensa forma parte del debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución y está compuesto de varias garantías. La Corte Constitucional en sentencia No. 987-15-EP/20, en el párrafo 37, puntualizó que este derecho debe garantizar a las partes ser oídas, presentar sus argumentos y pruebas. Así también, indicó que este derecho se vulnera cuando existe indefensión, lo que ocurre cuando se impide a los sujetos procesales comparecer para justificar sus pretensiones o, pese a haber comparecido, no se les ha dado el tiempo suficiente para preparar la defensa. De este modo, señala que la indefensión “deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales”.

3.2.1 Garantía de contar con el tiempo para la preparación de la defensa

El artículo 76 numeral 7, literal b de la Constitución establece como garantía del derecho a la defensa el contar “con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”. Respecto de esta garantía, la Corte Constitucional en sentencia No. 3068-18-EP/21, párrafo 56, señaló que aquella implica que las partes y sus defensas técnicas cuenten con una defensa efectiva en condiciones apropiadas. También indicó que aquello implica acceder al expediente y a todas las piezas procesales de tal manera que se permita el diseño de una estrategia de defensa que dé las condiciones para ejercer el derecho a la contradicción.

El artículo 14 de la LOGJCC hace referencias a tiempos de intervención para las partes dentro de la audiencia. Dicha norma señala que el accionante y la persona afectada tienen el tiempo de hasta veinte minutos para intervenir, fundamentar la acción y en lo

posible demostrar el daño. El mismo tiempo se le concede al accionado para contestar la demanda. Ambas partes procesales tienen el derecho a la réplica por diez minutos y la última intervención está a cargo del accionante. La ley también establece un tiempo de intervención de diez minutos para los terceros con interés, siempre y cuando el juzgador lo autorice.

Conforme el diseño del proceso constitucional, la actividad probatoria, casi en su totalidad, se efectúa dentro de la audiencia de garantías jurisdiccionales. Si se aplica de manera rígida los tiempos previstos en el artículo 14 de la LOGJCC no se podrían cumplir todas las etapas que supone evacuar la prueba en el trámite de la acción de protección. El artículo 16 de la LOGJCC establece que la recepción de la prueba se la realizará únicamente en audiencia. Para Quintana (2019), estas circunstancias no permiten que el actor tenga el tiempo suficiente para contradecir la prueba presentada. Sin embargo, el actor también puede presentar prueba no acompañada a la demanda durante la audiencia, lo que ocasionaría el mismo efecto respecto de la contraparte.

Conforme lo manifestado, la contradicción de la prueba debería realizarse en la réplica, sin embargo, el problema radica que en dicha intervención se debe contradecir la prueba y, al mismo tiempo, refutar las argumentaciones de la contraparte. A esto se suma que, la prueba presentada requiere de un análisis para que los sujetos procesales puedan establecer una estrategia de defensa. En estos casos, las formalidades respecto de los tiempos de intervención previstas en el artículo 14 de la LOGJCC pueden ser omitidas. El artículo 4 numeral 6 del referido cuerpo legal permite al juzgador prolongar la duración de la audiencia y dirigir la actividad de los participantes. De esta manera, los juzgadores pueden garantizar que las partes lleven a cabo la totalidad de las actuaciones probatorias y al mismo tiempo conceder el tiempo oportuno para este efecto.

En definitiva, existen formalidades de carácter legal que pueden ser omitidas, como es el caso de los tiempos de intervención de los participantes en la audiencia. Esta formalidad no persigue hacer efectivo el goce de los derechos, sino que establece un esquema formal de intervención de los participantes. Por otro lado, la omisión de la garantía de contar con el tiempo adecuado para la preparación de la defensa no permitiría la debida actuación de la actividad probatoria, comprometería las demás garantías del

derecho a la defensa como la de ser escuchado en igualdad de condiciones y refutar las pruebas y argumentos presentados por la contraparte ocasionando así indefensión.

3.2.2 Garantía de no ser privado de la defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones y ejercer el derecho a la contradicción

La Corte Constitucional, en sentencia No. 4-19-EP/21, menciona que la garantía de no ser privados del derecho a la defensa se relaciona con el derecho de los sujetos procesales a ser escuchados dentro del proceso de forma oportuna y en igualdad de condiciones. Así también, señaló que ello implica tener la posibilidad de presentar argumentos, pruebas y refutar aquellos presentados por la contraparte. Estas garantías se reconocen en los literales a, c y h, respectivamente, del artículo 76 numeral 7 de la Constitución. En la sentencia No. 1266-16-EP/21, la Corte Constitucional estableció que el derecho a la defensa en relación con la prueba implica que se deben cumplir todos los presupuestos encaminados a que esta sea sustentada, practicada, confrontada, contrastada e impugnada y que respecto de ello debe existir un pronunciamiento motivado de parte del juez.

Para Correo (2019), la actuación de la prueba debe darse dentro de las garantías procesales en igualdad de condiciones, de tal manera que se permita a cada una de las partes aportar elementos para la verificación de los hechos en búsqueda de la verdad objetiva. Ávila y Ochoa (2021) sostienen que, a pretexto de aplicación del principio de formalidad condicionada, se puede violar el derecho a la defensa debido a que el artículo 14 de la LOGJCC no tiene una adecuada regulación respecto de la práctica de la prueba. Del mismo modo, afirman que esta falta de regulación da lugar a que los juzgadores apliquen distintos criterios, a su discreción, para esta actividad procesal y que las partes no conozcan de manera clara y anticipada el momento en que se debe practicar la prueba.

Agustín Grijalva, en su voto concurrente dado en la sentencia No. 994-12-EP/2020 de la Corte Constitucional, manifestó que el principio de formalidad condicionada no puede ser aplicado ni concebido por los jueces como un mecanismo para soslayar las garantías de la defensa. Así también, mencionó que este es un principio que tiene por objeto adecuar las formalidades en búsqueda de la justicia constitucional y no puede ser usado para resquebrajar la igualdad procesal. Las garantías previstas en los literales a, c y h del artículo 76 numeral 7 de la Constitución, no se agotan con la

posibilidad de presentar pruebas y alegatos, sino que se extienden a que dichas pruebas y argumentaciones sean contradichas por las partes en igualdad de condiciones sin que se cause indefensión.

Los juzgadores están en la obligación de recibir las pruebas en audiencia, calificarlas, disponer su práctica y valorarlas en conjunto, con el fin de determinar los hechos. Pese a que no existe una regulación expresa que defina el momento en el que se debe calificar y practicar la prueba, los jueces, en aplicación del artículo 4 numeral 6 de la LOGJCC, pueden dirigir la audiencia a fin de que todas las etapas de la actividad probatoria se ejecuten. En la sentencia No. 1266-16-EP/21, la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho a la defensa en garantía de presentar pruebas debido a que la corte provincial no se pronunció respecto de la admisión de la prueba ni tampoco acerca de su valoración.

Del mismo modo los juzgadores deben permitir que los argumentos y las pruebas presentadas sean sometidas a contradicción y escuchar, en igualdad de condiciones, las alegaciones de las partes. En la sentencia No. 994-12-EP/2020, la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho a la defensa de la Procuraduría General del Estado debido a que se omitió la formalidad de notificarle a fin de que comparezca al proceso. En consecuencia, dicha institución no compareció al proceso privándola de la posibilidad defenderse y contradecir los argumentos y la prueba de la contraparte. Es decir, en este caso no puede ser cubierto por la formalidad condicionada puesto que implica violación del derecho a la defensa, igualdad de las partes y contradicción, ocasionado indefensión.

En definitiva, las garantías de no ser privado de la defensa, contar con el tiempo para la preparación de la defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones y presentar argumentos y pruebas se encuentra correlacionadas entre sí. El principio de formalidad condicionada tiene como finalidad hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados y convenios internacionales. Dicho principio constitucional tiene como límite las garantías del derecho a la defensa, en especial aquellas previstas en los literales a, b, c y h del artículo 76 numeral 7 de la Constitución. La referida limitación se da en los casos en que dicho principio viola las garantías del derecho a la defensa ocasionando indefensión pues, en estas circunstancias, se desdibuja la finalidad para la cual fue concebido.

4 Conclusiones

De la investigación realizada sobre los límites de la formalidad condicionada en la actividad probatoria de la acción de protección, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Las garantías jurisdiccionales constitucionales tienen como finalidad la protección directa y eficaz de los derechos fundamentales. El diseño del derecho procesal constitucional está influenciado por el antiformalismo por cuanto la justicia es una característica del Estado constitucional de derechos. En el sistema procesal, el ideal de justicia se logra cuando esta no se sacrifica por la mera omisión de formalidades, sino que se orienta a hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

2. El principio de formalidad condicionada no es una fórmula que se aplica de manera discrecional, sino que requiere el empleo de la técnica de adecuación que permita el diseño de una regla en la cual se pueda subsumir el caso concreto. La adecuación de las formalidades debe responder a la finalidad de las garantías jurisdiccionales. En la adecuación existe el parámetro de legitimidad que debe observar necesariamente la existencia de principios del debido proceso, la seguridad jurídica y las reglas que garantizan el derecho a la defensa.

3. La Constitución y la LOGJCC, no regulan de manera rigurosa la actividad probatoria dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales y en particular de la acción de protección. Esto se debe a la naturaleza informal del proceso encaminada a hacer sencillo, rápido y eficaz orientado a la tutela de derechos fundamentales. La jurisprudencia constituye una fuente del derecho procesal constitucional. Las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional orientan la actividad probatoria en los procesos de garantías jurisdiccionales. La justicia constitucional tiene particularidades respecto de la actividad probatoria que hacen a los estándares probatorios menos rigurosos y la presentación, disposición, calificación y práctica de la prueba más flexibles.

4. La forma en que se debe enfocar la prueba, así como determinar los hechos probados depende de la legitimación pasiva dentro de la causa. A pesar de que la LOGJCC establece como regla general que el accionante debe probar lo que alega, la

Constitución establece como regla general la inversión de la carga de la prueba en los casos en que los legitimados pasivos son instituciones públicas o se discute circunstancias de discriminación o vulneración de derechos de la naturaleza y el ambiente. Cuando un particular es accionado no existe inversión de la carga de la prueba.

5. La jurisprudencia ha delimitado claros parámetros respecto de la actividad probatoria, referentes a la presentación, disposición, calificación, práctica y valoración. De lo investigado, se puede determinar que la calificación o admisión de la prueba y su correspondiente práctica, a pesar de ser parámetros muy importantes no tienen una regulación específica respecto al momento en que deben practicarse dentro de la audiencia. Esto puede ocasionar que, en la práctica, estas actuaciones no se realicen en lo absoluto y las partes se limiten a presentar documentos sin que se verifique su constitucionalidad, pertinencia ni tampoco sean practicados. Así también, existe la posibilidad de que los juzgadores acojan la totalidad de las pruebas presentadas, pero no establezcan motivación acerca de su valoración.

6. El principio de formalidad condicionada no habilita a los operadores de justicia para actuar de manera discrecional. El sistema procesal constitucional ha establecido normas mínimas para el trámite de las garantías jurisdiccionales que eviten actuaciones arbitrarias. El incumplimiento de dichas normas mínimas, incluso a pretexto de aplicar el principio de formalidad condicionada, implica la violación del derecho a la seguridad jurídica y la violación de las garantías de cumplimiento de normas y de trámite. Por lo que, la formalidad condicionada tiene como límite el derecho previsto en el artículo 82 de la Constitución y las garantías del debido proceso establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la Carta Magna. Las pruebas deben ser obtenidas y actuadas sin violar la Constitución y la ley, la formalidad condicionada no habilita a inobservar este límite.

7. Existen meras formalidades que se pueden omitir en el trámite de las garantías jurisdiccionales como lo es las limitaciones respecto a los tiempos de intervención. Estas omisiones son factibles siempre y cuando se encaminen a que las partes ejerzan las garantías del derecho a la defensa en igualdad de condiciones. El contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, es una garantía que no se puede omitir por cuanto está correlacionada con los derechos a no ser privados de la defensa,

ser escuchado en igualdad de condiciones, presentar pruebas, argumentos y ejercer el derecho a la contradicción.

8. Cuando la aplicación de la formalidad condicionada ocasiona que las partes no puedan comparecer a justificar las pretensiones dentro del proceso o no se les otorga el tiempo suficiente para establecer una defensa se ocasiona indefensión. La indefensión se aleja del ideal de Estado de derechos y justicia por cuanto se da producto de la inobservancia de las garantías de no ser privado de la defensa, tener el tiempo suficiente para preparar la defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones, presentar pruebas, argumentos y ejercer el derecho a la contradicción contra aquellos que presente la contraparte. Es decir que la formalidad condicionada tiene como límite las garantías del derecho a la defensa previstas en los literales a, b, c y h del artículo 76 numeral 7 de la Constitución.

5 Referencias

5.1. Libros y artículos

- Atienza, M. (1989). Sobre lo razonable en el derecho. *Revista española de Derecho Constitucional*, 9(27), 93-110.
- Ávila, R. (2012). *Derechos y garantías, ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional (CEDEC).
- Cabezas, F. (2021). La Inversión de la carga de la prueba en la acción de protección. *Kairós. Revista de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas*, 4(7), 25-53.
- Correo, L. (2019). *Prueba de oficio y proceso: una mirada desde el estado constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú.
- Daza, C. (2020). *La economía procesal de la utilidad, pertinencia y conducencia de los medios probatorios en los procesos declarativos colombianos presentados en año 2020*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Devís, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Temis.
- Diz, F. (2019). El derecho fundamental a justicia: revisión integral e integradora del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de derecho político*, (106), 13-42.
- Granados, J. (2021). El estado retado desde el constructivismo antiformalista: legitimidad y convicción. *Criterios*, 14(1), 21-36.

- Jara, A. (2019). *La omisión de formalidades en la justicia, el derecho a la defensa y el principio de celeridad procesal*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Lara, B. (2021). *La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de judicaturas especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Lozada, A. y Ricaurte C. (2015). *Manual de argumentación constitucional, propuesta de un método*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional (CEDEC).
- Martínez, R. (2017). *Garantías constitucionales*. México: IURE Editores.
- Ordoñez, R. y Vintimilla, C. (2021). La determinación de la prueba en el proceso de acción de protección. Polo del Conocimiento: *Revista científico-profesional*, 6(3), 106-130.
- Quijano, J. (2007). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Ediciones Librería El Profesional.
- Quintana, I. (2020). *La acción de protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Raffiotta, E., Teruel, G., y Pérez, A. (2017). *Derechos fundamentales y sus garantías jurisdiccionales*. Murcia: Dykinson.
- Salas, F. (2018). El mito del cientificismo en la valoración de la prueba científica. *Jurídicas CUC*, 14(1), 119-144.
- Salas, M. (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Valdivieso, M., Álvarez, J., Cabrera, E., y Zurita, I. (2020). Prueba en Garantías Jurisdiccionales. Falta de regulación y afcción al derecho a la defensa y libertad probatoria en el Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 28-49.
- Zambrano, A. (2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 4(1), 155-177.

5.2. Cuerpos normativos

- Código Orgánico General de Procesos* (2015). Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

5.3. Jurisprudencia

Corte Constitucional (2020). Sentencia No. No. 994-12-EP/2020, 09 de diciembre de 2020. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2021). Sentencia 1039-18-EP/21, de 28 de julio 2021. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2021). Sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2021). Sentencia 1266-16-EP/21 de 21 de julio de 2021. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2021). Sentencia 2936-18-EP/21, 28 de julio de 2021. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2021). Sentencia 2951-17-EP/21, de 21 de diciembre de 2021. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2021). Sentencia 505-16-EP/21 de 17 de marzo de 2021. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 3068-18-EP/21, 09 de junio de 2021. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 367-19-EP/20 de 07 de octubre de 2020. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 4-19-EP/21, 21 de julio de 2021. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados de 21 de octubre de 2020. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020. Quito, Ecuador.